

En Logroño, a 25 de noviembre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

144/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de M. Automóviles y D. M. del C. R. R. como consecuencia de daños producidos en el automóvil propiedad de la segunda, por la irrupción en la calzada de un jabalí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que D. M. del C. R. R., sobre las 04,30 horas del día 27 de marzo de 2008, circulaba con el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx-xxx, por la carretera N-120, a la altura del punto kilométrico 8,2, cuando irrumpió en la calzada un jabalí contra el que colisionó, causándose daños en su vehículo cuya reparación ha importado un total de 672,20 Euros.

Segundo

A instancia de la Aseguradora del vehículo, el 17 de abril de 2008, la Dirección General de Medio Natural emitió informe señalando que el término en el que se produjo el accidente está incluido dentro del perímetro del acotado xx-xxxxx, cuya titularidad cinegética la ostenta la Asociación de Cazadores S. M., de Logroño, y cuyo Plan Técnico de caza contempla el aprovechamiento cinegético de caza menor y mayor, con las especies de corzo y jabalí.

Tercero

Por la Aseguradora y la asegurada se presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica con entrada en el Registro General de ésta el 5 de agosto de 2008.

Cuarto

Con fecha 15 de septiembre de 2008, por el Instructor del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula Propuesta de resolución de sentido desestimatorio, conclusión con la que se muestra conforme la Dirección General de los Servicios Jurídicos en su informe, de fecha 1 de octubre de 2008.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 20 de octubre de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 28 de octubre de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2008, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 Euros, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la responsabilidad por daños provocados por animales de caza tras la reforma del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, por la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas.

La Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, reguló en su redacción originaria, entre otros extremos, la responsabilidad de los titulares de los terrenos cinegéticos y de los propietarios de terrenos cercados y zonas no cinegéticas voluntarias por los daños causados por las piezas de caza procedentes de los mismos (artículo 13).

Desde su Dictamen 19/1998, este Consejo Consultivo dejó bien sentado que tal responsabilidad era objetiva y de naturaleza civil, por venir atribuida por la ley en atención exclusivamente a la titularidad del terreno de procedencia del animal —responsabilidad *de propietario*—, sin que alterara tal carácter el hecho de que eventualmente la titularidad cinegética o la propiedad de dicho terreno correspondiera a la Administración autonómica o a una Entidad local, siendo en tal caso la solución a adoptar exactamente la misma que si el

mismo fuera de titularidad de un particular. Dijimos también entonces que el fundamento de esta específica responsabilidad civil se encuentra en que corresponden al titular cinegético todos los beneficios derivados de la caza, lo mismo que, en el caso de los dueños de terrenos cercados o zonas no cinegéticas voluntarias, corresponden al propietario que voluntariamente no quiere ostentar tal titularidad cinegética los beneficios que de su exclusión se deriven. En definitiva, pues, lo que la ley hacía era estimar que quien se beneficia de la actividad cinegética, o de la no actividad, debía responder objetivamente de los daños que las piezas de caza pudieran producir a terceros, con la única excepción –por entero lógica– de que el daño causado fuera debido exclusivamente a la culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

Dicho esto, la doctrina que sentó este Consejo Consultivo en el referido Dictamen 19/1998, luego muchas veces reiterada, fue la de que la responsabilidad objetiva de los titulares cinegéticos de los terrenos podía concurrir e incluso ser desplazada por la responsabilidad, también objetiva, de la Administración de la Comunidad Autónoma por el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público que presta en materia cinegética, concretado en la aprobación de los Planes Técnicos de Caza y otras actuaciones de índole autorizatoria. Del párrafo segundo del propio artículo 13 de la Ley 9/1998, que en su redacción originaria establecía la responsabilidad de la Comunidad Autónoma por los daños producidos por las piezas de caza procedentes de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas, se infería con claridad tal conclusión: si, en efecto, la Ley hacía responder a la Administración autonómica cuando, por la propia decisión de ésta, no fuera posible cazar ninguna especie, es obvio que, por la misma razón, había también de responder cuando, en un terreno cinegético y pese a solicitarla su titular –o constarle a aquélla su presencia–, no hubiera autorizado la caza de la concreta especie que hubiera causado el daño. Por lo demás, no hace falta que nos detengamos ahora en las aclaraciones y matizaciones que hemos debido realizar al analizar la concreta aplicación de esta doctrina general a los diferentes casos que han ido presentándose.

Lo que importa a los efectos de este dictamen es poner de manifiesto, como ya apuntamos en nuestro Dictamen 139/08, las alteraciones que se han producido en el marco jurídico sobre el cual desarrollamos la indicada doctrina general.

La primera de ellas, que afecta a los casos a los que con mayor frecuencia hemos tenido que enfrentarnos –daños causados en vehículos a motor por la irrupción en la calzada de piezas de caza–, se produjo por virtud de la entrada en vigor de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Su Disposición Adicional Novena estableció, en efecto, que: *“en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los titulares de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También*

podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y su señalización”.

La concurrencia de esta norma estatal con las prescripciones de la Ley autonómica 9/1998 las resolvimos (a partir del Dictamen 111/05) afirmando la preferencia de la segunda sobre la primera en lo que se refiere a la determinación de la responsabilidad de la propia Administración autonómica, aspecto que entendimos amparado por la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de caza (tal como habíamos explicado en el Dictamen 17/04, de 24 de febrero, relativo al proyecto de Reglamento de la Ley de caza de La Rioja), y dejando imprejuizado el régimen aplicable a la responsabilidad de otros sujetos privados, aspecto sobre el que ni la resolución administrativa ni el dictamen de este Consejo Consultivo puede ni debe pronunciarse por ser competencia exclusiva de la jurisdicción civil.

Con posterioridad, sin embargo, lo que ha sido modificado es justamente el tan citado artículo 13 de la Ley autonómica 9/1998, de Caza de La Rioja. En efecto, el artículo 38 de la también autonómica Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas, ya aplicable al caso al que nos enfrentamos en este dictamen dada la fecha en que tuvo lugar el evento dañoso, dio al referido artículo 13 de la citada Ley riojana de caza la redacción siguiente:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las especies cinegéticas en todo tipo de terrenos se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal, civil o administrativa, que resulte de aplicación.

A estos efectos, se considerarán titulares de los derechos cinegéticos del terreno:

a) En los terrenos cinegéticos, los titulares de los mismos conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título III de esta Ley.

b) En los terrenos no cinegéticos, los propietarios en el caso de cercados, vedados voluntarios y zonas no cinegéticas voluntarias, y la Comunidad Autónoma de La Rioja en los vedados no voluntarios y en las zonas no cinegéticas. Se considerarán vedados voluntarios y zonas no cinegéticas voluntarias aquellos que ostenten esta condición por iniciativa o voluntad expresa de sus propietarios.

2. Los titulares de terrenos cinegéticos, en colaboración con los propietarios afectados, deberán adoptar medidas preventivas para evitar o minorar los daños a terceros. En aquellos casos en los que la producción agrícola, forestal o ganadera sea perjudicada por la caza, la Consejería competente podrá imponer a los titulares de los terrenos de procedencia de las piezas de caza la adopción de medidas extraordinarias de carácter cinegético para protegerla”.

El apartado 1 de este precepto constituye una reforma de la que este Consejo Consultivo no puede sino congratularse. En efecto, en nuestro citado Dictamen 17/04 ya pusimos de manifiesto la incompetencia del legislador riojano para establecer normas de responsabilidad civil, ya que su competencia específica en materia de caza no ampara esta clase de normas,

cuyo dictado corresponde exclusivamente al Estado conforme a lo establecido en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución. Sin embargo, en el mismo Dictamen señalamos que, a la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el conflicto entre las competencias autonómicas sobre materias específicas y la genérica que, en materia de *legislación civil*, atribuye al Estado, como exclusiva, el citado precepto constitucional, sí que podía la ley autonómica establecer el estatuto jurídico de su propia Administración a este respecto, y ello incluso con independencia de que la naturaleza de su responsabilidad hubiera de calificarse como administrativa o como civil; y esta solución se mantiene tras la reforma, aunque sea indirectamente, a través de la atribución en ciertos casos de la titularidad cinegética a la Comunidad Autónoma.

Ahora, a la vista de lo establecido en el primer párrafo del artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja:

A) La responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas es, como regla, la regulada en el artículo 33 de la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, integrada en lo necesario con las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja. En consecuencia, en principio, cuando el animal causante del daño proceda de un terreno acotado, dicha responsabilidad recae, en primer lugar, sobre los titulares de los aprovechamientos cinegéticos sobre el mismo; y, subsidiariamente —cuando no existan o no cumplan con el deber de indemnizar—, sobre los propietarios de dichos terrenos (art. 33.1 Ley 1/1970).

La expresión *terreno acotado* hay que entenderla referida tanto a los que la Ley de Caza de La Rioja considera *terrenos cinegéticos*, esto es, los cotos de caza y las reservas regionales de caza (art. 20.1 Ley 9/1998), cuanto a los *terrenos no cinegéticos*, esto es, los vedados de caza, los terrenos cercados y las zonas no cinegéticas (art. 31.1 Ley 9/1998).

A este respecto hay que tener en cuenta que la Ley estatal 1/1970 considera *titulares de aprovechamientos cinegéticos* a los propietarios y, en su caso, a los titulares de cualquier derecho real o personal, constituido por aquéllos, que lleve consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza (art. 6); y ello comprende a los que lo sean sobre toda clase de terrenos, ya para dicha ley todos ellos —incluidas las zonas de seguridad, que comprenden, entre otras, las áreas urbanas— son susceptibles de tal aprovechamiento, sea común, sea de régimen especial (arts. 8 a 21), prescripción esta última en la que se incluyen terrenos en los que la caza puede estar absolutamente prohibida (así las zonas de seguridad y los terrenos cercados).

En concreto, de los mencionados daños deben responder:

a) Cuando el animal proceda de un coto de caza, el titular o titulares del terreno o terrenos sobre el que se haya constituido: en principio, el titular del coto, esto es, la *persona física o jurídica que sea declarada como tal por la Administración en el proceso de constitución del mismo en virtud de ser propietaria, arrendataria, cesionaria o de ostentar la*

titularidad de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los aprovechamientos de la caza” (art. 20.4 Ley 9/1998); pero, en caso de discrepancia entre la declaración administrativa y la verdadera titularidad cinegética —que se gobierna por las reglas generales del Derecho civil (cfr. arts. 6 Ley 1/1970 y 4 Ley 9/1998)—, la responsabilidad por daños recaerá en quien realmente ostente esta última, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria u otra administrativa del titular del coto frente a la Administración (cfr. art. 23.10 Ley 9/1998).

b) Cuando el animal proceda de una Reserva regional de caza, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a la que la ley atribuye en todo caso la titularidad cinegética (art. 22.2 Ley 9/1998).

c) Cuando el animal proceda de un terreno cercado, un vedado voluntario o una zona no cinegética voluntaria, el propietario del terreno en cuestión [art. 13.1.b) Ley 9/1998, lo que es conforme con el art. 33.1 Ley 1/1970, ya que, para ésta, en estos casos no puede haber otro titular del aprovechamiento cinegético que el dueño del terreno].

d) Y, por último, cuando el animal proceda de un vedado no voluntario o de una zona no cinegética no voluntaria, de los daños responderá la Administración de la Comunidad Autónoma [art. 13.1.b) Ley 9/1998]. Como hemos indicado, esta previsión legal nos parece conforme al orden constitucional de competencias, pues la autonómica en materia de caza, que no ampara el establecimiento de ningún régimen de responsabilidad civil *inter privados*, sí que acoge sin problemas la determinación de la responsabilidad de la propia Comunidad Autónoma, aunque —como ocurre con la nueva redacción del precepto, que la vincula a la atribución legal a la misma de la condición de titular “de los derechos cinegéticos del terreno”— también deba configurarse como un caso de responsabilidad de naturaleza civil. A este respecto, únicamente cabe reseñar que, por aplicación de las reglas generales contenidas en la LOPJ y en la LRJPAC —y lo mismo que en el caso enunciado sub b)—, esta responsabilidad de la Comunidad Autónoma habrá de exigirse siempre a la propia Administración autonómica a través del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, siendo la resolución que se dicte recurrible en todo caso ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no los de la civil u ordinaria.

e) Por lo demás, es claro que, con el actual régimen general hasta aquí descrito, subsisten las razones que llevaron a este Consejo Consultivo a afirmar la posible concurrencia o hasta desplazamiento de la responsabilidad civil de los titulares cinegéticos en el caso de que el animal proceda de un coto de caza con la responsabilidad de la Administración por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que presta en esta materia, lo que tendrá lugar, con todos los matices con que hasta ahora hemos desarrollado nuestra doctrina, cuando, pese a solicitarla su titular —o constarle a aquélla su presencia—, la Administración, en el correspondiente Plan Técnico o similar instrumento administrativo, no hubiera autorizado la caza de la concreta especie que hubiera causado el daño.

B) Sin embargo, el régimen descrito en el apartado precedente resulta modificado por la ya citada Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, para el frecuente caso de que se trate de daños causados a las personas o vehículos por colisión contra una pieza de caza que invada la calzada. Téngase en cuenta que la remisión que el artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja efectúa ahora a lo establecido en la legislación estatal llama directamente a la aplicación en nuestro territorio de este precepto.

En efecto, por más que dicha norma constituya a nuestro juicio un antisocial e irrazonable retroceso en el proceso de objetivación de la responsabilidad civil, fundado en el principio de que quien crea y obtiene beneficio del riesgo debe responder cuando ese riesgo se traduce en daño efectivo a un tercero, sin necesidad de que concurra por su parte dolo ni culpa o negligencia, lo cierto es que el segundo de los enunciados del mencionado precepto sustituye la responsabilidad objetiva *de propietario* que contempla la Ley estatal de caza de 1970 por un régimen distinto, subjetivista y restrictivo. Así, según la indicada disposición, la responsabilidad principal de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, y la subsidiaria de los propietarios de los terrenos, sólo será exigible “*cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar* (lo que parece exigir que la irrupción del animal en la calzada se explique de forma inmediata y precisa por la actuación del cazador) *o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado*”. Como lo primero resulta por completo irrazonable y lo segundo por completo incomprensible —ya que la única medida *diligente* que podría impedir que el animal abandone el acotado sería vallarlo por completo, y ello lo convertiría en un terreno cercado, y por tanto no cinegético—, estimamos que el último de ellos impera una interpretación conforme con los criterios que desde hace muchos años viene sosteniendo la Sala Primera del Tribunal Supremo en pro de una cierta objetivación de la responsabilidad civil que, en general, el artículo 1.902 del Código civil hace descansar en la culpa del agente como criterio subjetivo de imputación; lo cual, producido que sea el daño, lleva *prima facie* a presumir la existencia de negligencia —aquí “*en la conservación del terreno acotado*” por parte de los titulares del aprovechamiento cinegético y del propietario, en su caso— con la consiguiente inversión de la carga de la prueba, debiendo ser la practicada por el eventual responsable suficiente para acreditar que se han puesto todos los medios para impedir que las piezas de caza abandonen el terreno acotado, sea éste un coto o reserva de caza, un terreno cercado, un vedado o una zona no cinegética (estos últimos, voluntarios o no).

Por lo demás, en modo alguno pueden interpretarse las restantes prescripciones contenidas en la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005 como un *numerus clausus* de hipótesis posibles de responsabilidad en caso de atropello en una vía pública de una especie cinegética, pues no hay razón ninguna, fuera cual fuera la intención del legislador, que permita excluir la aplicación a este concreto supuesto de las reglas generales de nuestro sistema de responsabilidad civil. Así, en concreto, es evidente que puede ser responsable el conductor del vehículo cuando, aun no habiendo infringido norma alguna de circulación o no

pudiéndosele imputar incumplimiento ninguno de éstas, el daño sea imputable a su conducta negligente, caso en el que responderá con arreglo a lo dispuesto con carácter general en el artículo 1.902 del Código civil; como lo es que también podrá serlo, por la misma razón y con idéntico fundamento en su culpa o negligencia —como expresamente preveía el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja en su anterior redacción—, un tercero distinto del conductor del vehículo, el titular del aprovechamiento cinegético o la Administración titular de la vía pública.

Pues bien, de acuerdo con estas últimas afirmaciones, tampoco existe razón alguna, a nuestro juicio, que permita excluir en los casos en que proceda, conforme a la doctrina general ya asentada y reiterada de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento normal o anormal del servicio público que presta en materia cinegética. Así, la antes defendida responsabilidad *objetivada*, ya que no objetiva, de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos puede ser desplazada por dicha responsabilidad de la Administración cuando el daño haya sido causado por una especie que aquéllos hayan pretendido poder cazar y su caza no haya sido autorizada por ésta; como una y otra responsabilidad pueden concurrir cuando la Administración, conociendo su presencia en el acotado, no haya obligado a aquéllos a adoptar las necesarias medidas para prevenir los eventuales daños; y como pueden, por supuesto, concurrir también, dependiendo de las consecuencias a que en el caso concreto se llegue analizando la relación de causalidad en sentido estricto y los ineludibles criterios de imputación, objetiva y subjetiva, la responsabilidad del conductor o de un tercero, la de la Administración titular de la carretera y la de la Administración cinegética.

Cuarto

Sobre la responsabilidad de la Administración en el presente caso

Dejando ya la argumentación en abstracto, requerida para ir fijando nuestra doctrina sobre daños causados por las piezas de caza tras la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Caza de La Rioja por la Ley autonómica 6/2007, de 21 de diciembre, y la aplicación a la responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, y entrando ya en el caso concreto sometido a nuestro dictamen, no podemos en éste sino dar la razón a la Propuesta de resolución y al concordante informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Teniendo en cuenta, en efecto, que ha resultado probado en el expediente que el jabalí causante de los daños procedía de un coto privado cuyo Plan técnico contemplaba la caza mayor y, en concreto, la de la especie dañosa, así como que la carretera en que se produjo el accidente no es de titularidad autonómica, resulta evidente que no concurre ningún criterio positivo de imputación objetiva que determine la responsabilidad de la Comunidad Autónoma, por lo que la reclamación ha de ser desestimada.

Por lo demás, a la vista del tenor de la tan citada Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, este Consejo Consultivo no puede por menos que recomendar que, para futuros casos en que el hecho dañoso tenga lugar en una vía de titularidad de la Comunidad Autónoma, se propicie la intervención en el expediente de la Consejería competente en materia de carreteras, para que, antes del dictado de la Propuesta de resolución, informe sobre la posible concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por las causas que dicho precepto enuncia u otras semejantes.

CONCLUSIONES

Única

La pretensión de los reclamantes de que se les indemnicen los daños causados por la colisión del automóvil matrícula xxxx-xxx contra un jabalí ha de ser desestimada, por no concurrir criterio alguno de imputación objetiva de tales daños a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero